

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 397

10 de mayo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Neumann Zayas, Ríos Santiago, Villafañe Ramos, Matías Rosario y las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Morán Trinidad, Soto Tolentino, Jiménez Santoni*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 33A a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Salud" para disponer medidas para asegurar la efectividad del pago de multas administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. A nivel constitucional, es la única agencia cuyo deber ineludible es velar por la salud de toda la ciudadanía y tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud y desarrollar estrategias para proteger la salud del Pueblo de Puerto Rico.

El Artículo 6 de la Ley Habilitadora del Departamento de Salud establece que en caso de que alguna epidemia amenazare la salud del Pueblo de Puerto Rico, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estadual, con cargo al Fondo Estadual de Emergencia.

El Departamento de Salud de Puerto Rico ha realizado esfuerzos y ha tomado todas las medidas necesarias para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y seguridad de los residentes de Puerto Rico. Es una realidad que Puerto Rico, como el resto del mundo, atraviesa una crisis de salud pública sin precedentes. El brote del Coronavirus o COVID-19, ha alcanzado niveles alarmantes de propagación del virus provocando que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo declarara una pandemia.

Ante el alza en casos de COVID-19, se han tenido que tomar medidas más restrictivas en nuestros aeropuertos y en la isla. Parte de las medidas que se han tomado, es imponer multas administrativas por violaciones a las órdenes ejecutivas del Gobernador, o a las órdenes del Departamento de Salud. Sin embargo, el cobro de estas multas es un reto operacional, ya que en ocasiones no se puede seguir el tracto del ciudadano que incumplió con una directriz de este tipo.

Los poderes del Departamento de Salud se ejercen por el Secretario de Salud y éste queda autorizado a su vez para adoptar las normas, reglas y procedimientos necesarios para la preservación de la vida y salud de los puertorriqueños, así como para adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades. Es necesario que tanto el Estado como el sector privado unan sus esfuerzos con el propósito de adoptar las medidas necesarias para preservar la salud y evitar la propagación del COVID-19.

Es el deber de esta Asamblea Legislativa, atender efectivamente las situaciones de emergencia proveyendo herramientas adecuadas al Secretario de Salud, a través de enmiendas a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Salud" para que tenga la facultad de garantizar el cumplimiento de aquellos reglamentos y medidas administrativas establecidas para garantizar la salud del Pueblo de Puerto Rico. Con la aprobación de esta medida se faculta al Secretario de Salud a informar a las agencias de información de crédito correspondientes los casos en donde una persona adeude el pago de una multa

impuesta por violar las disposiciones de esta Ley Núm. 81, *supra*, o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo del mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 33A a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de
2 1912, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Salud”, para que
3 se lea como sigue:

4 *“Artículo 33A.-Medidas para Asegurar la Efectividad del Pago de multas*
5 *administrativas; Información sobre Crédito*

6 (1) *A los fines de este Artículo, “agencias de información sobre crédito del consumidor”*
7 *significará cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que mediante el cobro de*
8 *honorarios u otra forma de pago, o mediante acuerdos cooperativos de trabajos sin fines de lucro*
9 *se dedique regularmente, en todo o en parte, a la práctica de recopilar o evaluar información sobre*
10 *el crédito u otra información sobre los consumidores con el propósito de preparar y proveer*
11 *evaluaciones sobre consumidores a terceras personas.*

12 (2) *Cualquier agencia de información sobre crédito del consumidor que satisfaga los*
13 *criterios del inciso (1) de este Artículo, podrá solicitar al Secretario de Salud que certifique*
14 *información sobre deuda de personas que estén obligadas a pagar una multa administrativa al*
15 *Departamento de Salud por violar las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos dictados por*
16 *el Departamento de Salud al amparo de este. El Secretario de Salud o sus oficiales, podrán*
17 *informar a la agencia de crédito, previa notificación al deudor de una multa administrativa, de su*
18 *intención de informar sobre la deuda.*

19 (3) *Cuando se cumpla con los requisitos señalados en los incisos anteriores, y el deudor en*
20 *cuestión adeude el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), el Secretario de Salud notificará al deudor*

1 de la solicitud o la intención de informar la deuda. Se le apercibirá de su derecho a objetar el
2 informe, a presentar la evidencia que estime necesaria para refutarlo o satisfacer la deuda
3 existente. Igualmente, se le informará que tiene diez (10) días, contados a partir de la fecha en
4 que se notificó la intención de informar, para objetar o para satisfacer la deuda. Sólo podrá oponer
5 como defensa la inexactitud de las cantidades involucradas o la inexistencia de la deuda y si es o
6 no el deudor. Si el deudor está en mora adeudando el pago de una multa y ha transcurrido el
7 término de diez (10) días de haber sido notificado de que se le podría informar a la agencia de
8 información de crédito, el Secretario de Salud deberá informar a las agencias de información de
9 crédito y hacer disponible la información sobre la deuda a la agencia que así lo solicite, salvo que
10 el deudor satisfaga la deuda en su totalidad o se acoja a un plan de pago y cumpla fielmente con
11 el mismo. El deudor queda apercibido que de incumplir con el plan de pago establecido se
12 informará la deuda a la agencia de crédito, sin necesidad de notificación adicional. De satisfacer
13 la deuda existente, no se enviará la solicitud a la agencia de información de crédito.

14 Si el deudor objetara la notificación de la información de la deuda por el Secretario de
15 Salud, el Secretario evaluará las alegaciones y la evidencia presentada por el deudor y
16 determinará si procede o no proveer dicha información a la agencia de información de crédito.
17 Notificará, además, al deudor sobre su determinación.

18 (4) El Secretario de Salud utilizará las disposiciones de este Artículo, de tal manera que
19 todos los deudores que satisfagan los criterios establecidos en el inciso (3) de este Artículo
20 salvaguardándoles su derecho a objetar, sean reportados trimestralmente a todas las agencias de
21 información de crédito que realizan negocios en Puerto Rico, definidas en el inciso (1) de este

1 *Artículo. Los informes deberán incluir, como mínimo, el nombre y número de Seguro Social del*
2 *deudor, y la cantidad adeudada, y serán actualizados trimestralmente.*

3 *(5) Siempre que sea pertinente para establecer, modificar o hacer efectiva una deuda por*
4 *multa(s) administrativa(s), y si la información no está disponible de otra forma, el Departamento*
5 *de Salud solicitará un informe de crédito del deudor de conformidad con las disposiciones del Fair*
6 *Credit Reporting Act (15 U.S.C. §§ 1681, et seq.).”*

7 Sección 2.- Reglamentación.

8 El Secretario de Salud dictará aquellas reglas y reglamentos que estime
9 necesarios para el cumplimiento con esta Ley.

10 Sección 3.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.